ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR – PRESTNEWCO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

AUTO QUE LA CONVOCA	2023-01-744230 de 15/09/2023
FECHA AUDIENCIA	22 de septiembre de 2023
HORA	10:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Prestnewco S.A.S En Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADOR	Alberto Peláez Villalba
EXPEDIENTE	88405

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.
(II) DESARROLLO.
- **a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.**
- **b. Pronunciamiento sobre el inventario de bienes.**
- **c. Fijación de honorarios del liquidador.**

(III) ADICIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSOS.

(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Siendo las 10:03 a.m. del 22 de septiembre de 2023, se dio inicio de la audiencia Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador por mecanismos virtuales conforme a lo establecido en el Auto 2023-01-744230 de 22 de septiembres de 2023.

Presidio la audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, quien informó que la misma se adelantaría conforme a la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 107. Se procedió a identificar a las partes:

Auxiliar de justicia	Concursado
Alberto Peláez Villalba	Prestnewco S.A.S En Liquidación Judicial Simplificada

De conformidad con los poderes presentados, actuó como:

Apoderado	Poderdante
Claudia Ortega	Porvenir
Fernando Cueto	Positiva
Daniel Felipe Amaya	Colpensiones
Diana Stella Briceño	Medimas EPS sustituyente del poder
Juan Carlos Vargas	Medimas EPS apoderado
Maria Clemencia Ariza	SDH
Miguel Granados	Johnson & Johnson
Reinaldo Moreno	Ex representante legal
Ronal Gutierrez	Ex empelado de Prestnewco
Ruben Darío Ortiz	Corporación IPS costa atlántica, Boyacá Huila Tolima, llanos orientales Nariño norte de Santander etc…
Salomé Yanet Sánchez	Dian
Sergio Andres Moreno	Supersociedades

(II) DESARROLLO

a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Activo Neto de Liquidación.

Acto siguiente, se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

"AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-01-891438 del 12 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S., identificada con NIT 901.087.750, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto Ley 772 del 03 de junio de 2020.

2. En la misma providencia, se designó como liquidador de los bienes de la concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al Doctor Alberto Peláez Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.524, quien tomó posesión del cargo el día 29 de diciembre de 2022, como consta en acta 2022-01-952941 de la misma fecha.

3. A través de aviso 2023-01-012223 de 13 de enero de 2023, se informó a los acreedores de la apertura del proceso liquidatario, el cual fue fijado por el término de diez (10) días, contados a partir del 13 al 26 de enero de 2023.

4. En cumplimiento del artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020, el liquidador mediante memoriales 2023-01-157043 del 27 de marzo de 2023 y 2023-01-255712 el 19 de abril de 2023, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, respectivamente.

5. Lo anterior fue puesto en traslado entre el 25 al 31 de mayo de 2023, tal y como lo señala en el Traslado 2023-01-458722 de 24 de mayo de 2023.

6. Durante el término mencionado, se presentaron las siguientes objeciones por parte de los acreedores

Radicación	Fecha	Acreedor/Deudor	Objeción
2023-01-493951 2023-01-492521 2023-01-493060 2023- 01-492295 2023-01-492374 Y 2023-01-492220	Presentadas el 31 de mayo de 2023 y radicadas el 01 de junio de 2023	Medimas EPS en Liquidación	Proyecto de calificación y graduación de créditos
2023-01-493364	Presentada el 31 de mayo de 2023 y radicada el 01 de junio de 2023	Johnson & Johnson De Colombia S.A.	inventario de bienes

7. Las mencionadas objeciones fueron puestas en traslado entre el 08 al 13 de junio de 2023, como consta en traslado 2023-01-505518 de 07 de junio de 2023.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

8. Con memorial 2023-01-535334 de 26 de junio de 2023, el liquidador allegó el informe de conciliación de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010.

Radicación	Fecha	Acreedor/ Concepto	Estado
2023-01-493951	Presentada el 31 de mayo de 2023 y radicada el 01 de junio de 2023	**Medimas EPS en Liquidación:** Capitalización autorizada y acordada entre la concursada como única accionista Medimas	No conciliada
2023-01-492521 y 2023-01-492374		**Medimas EPS en Liquidación:** Crédito activo intangible e impuesto de renta	No conciliada
2023-01-493060		**Medimas EPS en Liquidación:** Gastos y honorarios tribunal arbitramiento	Allanada parcialmente
2023- 01-492295		**Medimas EPS en Liquidación:** Servicio de Asesoría para diseño, ejecución y seguimiento a estrategias en comunicación y relaciones públicas	No conciliada
2023-01-492220		**Medimas EPS en Liquidación:** Cesión espacios físicos	No conciliada
2023-01-493364	Presentada el 31 de mayo de 2023 y radicada el 01 de junio de 2023	Johnson & Johnson De Colombia S.A.	No conciliada

9. A través de radicados 2023-01-532315 de 22 de junio de 2023, 2023-01-534578, 2023-01-534598, 2023-01-534633 y 2023-01-534796 de 23 de junio de 2023, remitido a través de web master el 22 de junio de 2023, las Entidades Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación Mi IPS Occidente, Corporación Mi IPS Norte de Santander, Corporación IPS Saludcoop Tolima y Corvesalud S.A.S, formularon objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes.

10. Con radicados 2023-01-534575, 2023-01-534630, 2023-01-534639, 2023-01-534650, 2023-01-534667 y 2023-01-534670 de 23 de junio de 2023, las Entidades Corporación Mi IPS del Eje cafetero, Nariño, los Llanos, la Costa

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Atlántica y de Córdoba, formularon objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes.

11. Mediante Auto 2023-01-546344 de 28 de junio de 2023, el Despacho rechazó por extemporáneas las objeciones formuladas mediante radicados 2023-01-532315 de 22 de junio de 2023, 2023-01-534578, 2023-01-534598, 2023-01-534633 y 2023-01-534796 de 23 de junio de 2023, de las Entidades Corporación IPS Saludcoop Cundinamarca, Corporación Mi IPS Occidente, Corporación Mi IPS Norte de Santander, Corporación IPS Saludcoop Tolima y Corrvesalud S.A.S, conforme a los motivos expuestos en la citada providencia.

12. Con memorial 2023-01-566034 de 10 de julio de 2023, el representante legal de Corporación Mi IPS Occidente, Corporación Mi IPS Nariño, Corporación Mi IPS, Huila, Corporación Mi IPS Eje Cafetero, Corporación Mi IPS Tolima, Corporación Mi IPS Llanos, Corporación Mi IPS Norte Santander, Corporación Mi IPS Santander, Corporación Mi IPS Costa Atlántica, Corporación Mi IPS Cordoba y Corporación Mi IPS Boyacá, presentó solicitud de aclaración de la providencia del 28 de junio de 2023, por el rechazo por extemporáneo de las objeciones formulas.

13. Mediante Auto 2023-01-596111 de 24 de julio de 2023, este Despacho negó la solicitud de aclaración conforme a la parte motiva de la providencia.

14. Mediante Auto 2023-01-578280 de 13 de julio de 2023, el Despacho dispuso tener como pruebas las aportadas por las partes, las presentadas con el escrito de objeciones, las allegadas en el informe de conciliación, y las que reposan en el expediente del proceso concursal.

15. Mediante Auto 2023-01-606021 de 27 de julio de 2023, el Despacho resolvió las solicitudes contenidas en las objeciones presentadas por el agente liquidador de Medimas EPS en liquidación, relacionadas con la aplicación de los artículos 61 y 82 de la Ley 1116 de 2006, 42 de la Ley 1258 de 2008, 148 y 207 de la Ley 222 de 1995.

16. Mediante Auto 2023-01-652223 de 15 de agosto de 2023, el Despacho rechazó por extemporáneas las objeciones formuladas mediante radicados 2023-01-534575, 2023-01-534630, 2023-01-534639, 2023-01-534650, 2023-01-534667 y 2023-01-534670 de 23 de junio de 2023, de las Entidades Corporación Mi IPS del Eje cafetero, Nariño, los Llanos, la Costa Atlántica y de Córdoba por las razones expuestas en la citada providencia.

17. Con memoriales 2023-01-646870 de 14 de agosto de 2023 y 2023-01-655545 de 17 de agosto de 2023, CORPORACION NUESTRA IPS y el ex representante legal de Corporación Mi IPS Costa Atlántica, Corporación Mi IPS Llanos

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Orientales, Corporación Mi IPS Occidente, Corporación Mi IPS Norte de Santander, Corporación Mi IPS Nariño, Corporación Mi IPS Boyacá, Corporación Mi IPS Eje Cafetero, Corporación Mi IPS Huila Corporación Mi IPS Santander, Corporación Mi IPS Tolima y Corporación Mi IPS Córdoba, solicitaron petición de admisión de objeción extemporánea al proyecto de calificación y graduación de créditos como extemporánea.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la objeción presentada y realizará el control de legalidad respecto del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado.

I. Respecto De Las Objeciones Presentadas Por Medimas EPS S.A.S

Mediante radicados **2023-01-493951, 2023-01-492521, 2023-01-492374, 2023-01-493060, 2023- 01-492295 y 2023-01-492220**, el agente liquidador de la sociedad Medimas EPS, presentó objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador mediante memorial **2023-01-157043 el 27 de marzo de 2023**, por cuanto dentro del mismo no se reconocieron los valores totales de las acreencias reclamadas, ni se les otorgó la prelación que le corresponden, al estar reconocidas como créditos de quinta clase y no de primera clase parafiscal al ser recursos públicos de la seguridad social, tal y como se expone a continuación:

i) **Objeción 2023-01-493951:** Medimas EPS, señala que el liquidador de la concursada reconoció parcialmente y por un menor valor la capitalización autorizada y acordada entre Prestnewco como única accionista de Medimas EPS, según lo establecido en las actas de asambleas de accionistas No**. 13 de 08 de abril de 2019 y No. 20 del 17 de noviembre de 2021**, motivo por el cual, no se adeuda el valor de $3.000.000.000 reconocido por el liquidador, sino el valor correcto y total es de $906.000.000.000, valor que debe reconocerse y graduarse de primera clase y no de quinta, por revestir de naturaleza jurídica parafiscal, por cuanto los recursos destinados a Medimas EPS son públicos al ser recursos del sistema de seguridad social, conforme al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y la Sentencia C-125 de 2018.

ii) **Objeciones 2023-01-492521 y 2023-01-492374:** Medimas EPS, señala que el liquidador de la concursada no reconoce el crédito pagado por concepto del activo intangible derivado del contrato de compraventa de acciones de Cafesalud EPS y la cesión de activos, pasivos y contratos, aprobado por la Supersalud, y desconoce el valor pagado por Medimas por el impuesto de retención en la fuente, por cuanto, supuestamente no se demostró por parte del acreedor la existencia de la acreencia, ni que la misma estuviera registrada en la contabilidad de la concursada a pesar de su relación de controlante.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Sin embargo, para el agente liquidador, del contrato de cesión de activo intangible, se realizó por la concursada el pago del primer 50% correspondiente a la compensación de acreencias, no obstante, el valor restante del activo intangible no fue pagado a Cafesalud, y no fue capitalizado por Prestnewco, de conformidad con los compromisos adquiridos en dicho contrato, el cual fue avalado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2426 del año 2016.

En consecuencia, la concursada adeuda $700.068.261.081 a MEDIMÁS, toda vez que dicho pasivo que se encuentra registrado en los estados financieros de MEDIMÁS.

Además, Medimas EPS canceló la suma de $465.545.732 por concepto de retención en la fuente derivada de la cesión del activo intangible, valor que debe reconocerse y graduarse de primera clase y no de quinta, por revestir de naturaleza jurídica parafiscal, por cuanto los recursos destinados a MEDIMÁS EPS son públicos al ser recursos del sistema de seguridad social, conforme al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y la Sentencia C-125 de 2018.

iii) **Objeción 2023-01-493060:** El agente liquidador de MEDIMÁS EPS, señala que el liquidador de la concursada por las obligaciones derivadas de los gastos y honorarios del tribunal arbitramiento, reconoció un valor inferior al valor solicitado y certificado en las cuentas por pagar.

Lo anterior, por cuanto por error involuntario, cuando se presentó el crédito se trascribió un valor diferente al real de la acreencia, el cual fue graduado dentro del proceso concursal, a pesar de que con posterioridad se presentó la solicitud de aclaración del valor real de la acreencia, por lo tanto, solicita se reconozca el valor exacto de $429.964.117 por gastos y honorarios derivados del Tribunal de Arbitramiento. Valor que, a su vez, debe reconocerse y graduarse de primera clase y no de quinta, por revestir de naturaleza jurídica parafiscal, por cuanto los recursos destinados a Medimas EPS son públicos al ser recursos del sistema de seguridad social, conforme al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y la Sentencia C-125 de 2018.

iv) **Objeción 2023- 01-492295:** El agente liquidador de Medimas EPS, señala que el liquidador de Prestnewco si bien reconoció y aceptó el crédito presentado por MEDIMÁS por valor de $85.680.000 respecto del Servicio de Asesoría para diseño, ejecución y seguimiento a estrategias en comunicación y relaciones públicas, certificados en la cuenta por cobrar por la gerencia de la EPS, soportada en las cuentas de cobro y facturas LP93 y LP94, lo graduó y calificó como crédito de quinta clase

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

pese a que reviste naturaleza jurídica parafiscal, motivo por el cual, el crédito reclamado debe ser graduado como primera clase.

v) **Objeción 2023-01-492220:** El agente liquidador de Medimas EPS, señala que el liquidador de Prestnewco, si bien reconoció y aceptó el crédito presentado por MEDIMÁS derivado del contrato de Cesión espacios físicos, conforme a las cuentas de cobro notificadas a Prestnewco lo graduó y calificó como crédito de quinta clase el valor de $20.200.000, pese a que reviste naturaleza jurídica parafiscal, motivo por el cual, el crédito reclamado debe ser graduado como primera clase.

MANIFESTACIONES DEL LIQUIDADOR

En el informe de conciliación de objeciones presentando por el liquidador mediante memorial **2023-01-535334 de 26 de junio de 2023**, el liquidador no concilió las obligaciones contenidas en los memoriales 2023-01-493951, 2023-01-492521, 2023-01-492374, 2023-01-492295 y 2023-01-492220, mientras que se allanó parcialmente a lo solicitado en el memorial 2023-01-493060, a pesar de que la etapa de objeciones no es la etapa procesal para solicitar correcciones al valor de las acreencias, conforme a las siguientes manifestaciones:

i) ***De la Objeción 2023-01-493951 respecto al crédito derivado de la capitalización de Prestnewco como único accionista de MEDIMÁS EPS***, el liquidador manifestó que conforme al acta No. 13 de la asamblea de accionistas, se reconoció la capitalización de $3.000.000.000, por cuanto se surtió todos los pasos para ello, motivo por el cual, existe la acreencia. Situación diferente de los $903.000.000.000 reclamados por MEDIMÁS, pues si bien se aprobó en el acta de asamblea de accionista No. 20, la capitalización de dicha suma, nunca se realizó la suscripción de acciones, por lo cual, no se puede crear una deuda de un hecho que nunca se concretó.

Por otra parte, respecto de la prelación legal de quinta clase y no de primera, como solicita el acreedor, informó el liquidador que la misma se realizó por cuanto existe una relación o vínculo entre la deudora y la acreedora, por lo cual, debía ser graduado y calificado de 5° clase, y no porque fuera una acreencia del Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, rechazó la objeción presentada.

ii) ***De las Objeciones 2023-01-492521 y 2023-01-492374, frente al crédito derivado del contrato de cesión del activo intangible y el impuesto de retención en la fuente***, el liquidador señaló que no se aportó la documentación o soportes que evidencien una acreencia cierta entre la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

concursada y MEDIMÁS, como tampoco, se evidenció dichas acreencias en la contabilidad de la sociedad.

Adicionalmente, manifestó que ninguno de los documentos aportados evidencia que los pagos realizados por MEDIMÁS hayan sido a nombre de la sociedad concursada. Ni en la presentación del crédito ni con la objeción presentada. En consecuencia, rechazó la objeción de MEDIMÁS.

iii) ***De la Objeción 2023-01-493060 sobre las obligaciones derivadas de los gastos y honorarios del tribunal arbitramiento***, informó el liquidador que la acreedora mediante memoriales 2023-01-060415, 2023-01-061521, 2023-01-062049 y 2023-01-062094, se presentó la acreencia indicando que el valor reclamado era el que estaba en el proyecto de créditos.

No obstante, de forma extemporánea mediante radicado 2023-01-438765 del 15 de mayo de 2023, la acreedora indicó que se cometió un error en el valor de la acreencia al presentarse uno de menor valor, por lo cual solicitó la corrección.

Además, señaló que la corrección no se realizó conforme a lo solicitado por cuanto el proyecto de créditos estaba en traslado, por lo cual no podía ser modificado, lo que conllevó a que la acreedora presentará nuevamente la solicitud mediante una objeción, lo cual no corresponde, por cuanto. el error no fue del liquidador al momento de realizar el proyecto de créditos, sino del acreedor cuando presentó la acreencia.

Conforme a lo anterior, informó que se ajustó el proyecto más no se accedía al reconocimiento de la acreencia como crédito de primera clase, por cuanto, por la vinculación deudor – acreedor, debía estar reconocida como quinta clase.

iv) ***De las Objeciones 2023- 01-492295 y 2023-01-492220, respecto del valor de $85.680.000 reconocido por el Servicio de Asesoría para diseño, ejecución y seguimiento a estrategias en comunicación y relaciones públicas, y de los $20.200.000 por la cesión y uso de espacios físicos***, el liquidador no accedió a su reconocimiento de primera clase, por cuanto, el crédito se graduó de quinta clase, como corresponde, al ser un crédito con vínculo entre la deudora y el acreedor.

Finalmente, el liquidador manifestó que se trató de realizar una reunión con el acreedor para propiciar la conciliación, pero no se obtuvo respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Conforme a las facultades consagradas en la Ley 1116 de 2006, así como en los diferentes pronunciamientos de esta Entidad, este Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad sobre la objeción presentada, teniendo en cuenta que no se realizó conciliación alguna a las objeciones presentadas por el agente liquidador de Medimas EPS y se allanó parcialmente a una de ellas, corresponde a este Despacho entrar a pronunciarse.

En ese orden, este Despacho en primer lugar, entrará a pronunciarse en conjunto de las objeciones presentadas así:

i. Frente al señalamiento que los créditos reclamados por MEDIMÁS son recursos públicos de la Salud

Respecto a que los valores reclamados por Medimas EPS se revisten de naturaleza jurídica parafiscal, por cuanto los recursos destinados a MEDIMÁS EPS son públicos al ser recursos del sistema de seguridad social, conforme al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y la Sentencia C-125 de 2018, este Despacho considera necesario señalar que el artículo citado de la Ley 1751 de 2015, no establece que los recursos provenientes de las relaciones comerciales o sociales de una sociedad que es accionista de la EPS sean recursos públicos, la norma citada solo señala que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, por cuanto tienen una destinación específica y no pueden dirigirse a fines diferentes.

Por otra parte, la sentencia citada y que respalda el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, va dirigida a la prelación de créditos dentro de los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud y las EPS, conforme a la Ley 1797 de 2016, norma inaplicable a la deudora Prestnewco S.A.S, por cuanto esta no adelanta una liquidación forzosa administrativa, sino una liquidación judicial simplificada, trámite jurisdiccional que en relación a las reglas de prelación legal de pagos se ciñe bajo las normas contempladas en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil y la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, es más que claro la inaplicabilidad de la prelación contenida en la Ley 1797 de 2016, para el presente proceso concursal.

Ahora, sí se entra a analizar que es un recurso público que financia la salud, se observa que la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997, señala que los recursos que lleguen y se destinen a la función propia de la seguridad social son de carácter parafiscal, tales como son las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, que como se dicta en la sentencia corresponde a toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares, y aportes del presupuesto nacional, los cuales son dineros públicos que "l*as EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se* ***confundan ni con patrimonio de la EPS****, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales,* ***porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado****. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. (…)

En consecuencia, las Entidades nacionales o territoriales que participen en ***el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios*** *y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni* ***mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio***". (Subrayado fuera de texto)

En resumen, se entiende por recursos públicos, todos aquellos que provengan del sistema de financiación y uso de recursos del sistema general de la seguridad social, es decir, los montos y distribuciones que se hacen al sistema de seguridad social por parte de los afiliados cotizantes y los aportes del presupuesto nacional, concepto que no es aplicable al caso concreto, por cuanto no se habla de pagos o contribuciones al sistema de seguridad social, sino de aportes de capital, es decir al propio patrimonio de la EPS, y a actuaciones de relaciones comerciales para la constitución del patrimonio de la EPS por parte de las sociedades accionistas, que no pueden considerarse reitero recursos públicos.

Así mismo, se debe recordar que los créditos parafiscales son aquellas contribuciones obligatorias por parte de los empleadores a diferentes entidades como a las cajas de compensación familiar, ICBF y el SENA, entre las cuales no está establecido el capital social de la EPS, las sociedades accionistas de esta, ni las relaciones comerciales que se adelanten para su consecución.

Sumado a lo anterior, se entienden como créditos del fisco aquellos relativos al erario, al tesoro público, la recaudación de impuestos, los impuestos y las contribuciones que se constituyen con una prestación pecuniaria establecida por la autoridad estatal para el ejercicio o cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentran las contribuciones parafiscales y que gozan de preferencia reconocida en la ley civil como créditos de primera clase.

En consecución a lo anterior, la capitalización de MEDIMÁS EPS por parte de Prestnewco S.A.S, la cesión de crédito intangibles, los gastos y honorarios del tribunal de arbitramiento y el crédito por servicio de asesorías de diseño y la cesión de espacios físicos, no pueden considerarse recursos públicos de la salud, al no enmarcarse dentro de los supuestos normativos para considerarse como tal y mucho menos de carácter parafiscal, motivo por el cual, el Despacho determina que dichas acreencias serán calificadas como acreencias de quinta clase.

ii. Objeción 2023-01-493951: Capitalización autorizada y acordada entre la concursada como única accionista MEDIMÁS

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Obra dentro del expediente que mediante radicados 2023-01-060416 y 2023-01-060733 del 8 de febrero de 2023, el Liquidador de Medimas EPS SAS en Liquidación presentó oportunamente solicitud de reconocimiento de la acreencia por capitalización no pagada, aportando como pruebas:

(i) el contrato de compraventa de acciones suscrito entre Cafesalud EPS en liquidación y Prestnewco; (ii) reglamento para ello; (iii) las Actas de accionistas No. 13 del 08 de abril de 2019 y No. 20 de 17 de diciembre de 2021; (iv) la Resolución 2426 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud; (v) la solicitud de autorización para la reorganización institucional de Cafesalud; (vi) el laudo arbitral del 25 de mayo de 2021, (vii) la propuesta de capitalización de MEDIMAS a la Supersalud y; (viii) la Resolución 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró grupo empresarial del que hace parte la sociedad concursada.

En relación a la aportación de pruebas que acompañan la presentación de créditos en los trámites de liquidación judicial, el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 establece que los créditos no calificados y graduados en la reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador aportando prueba de su existencia y cuantía.

En ese sentido, MEDIMÁS EPS S.A.S tenía la carga de presentar dentro del término procesal la solicitud de reconocimiento del crédito derivado de la capitalización autorizada y acordada por Prestnewco S.A.S como único accionista de MEDIMÁS EPS, con los soportes correspondientes para ello.

Así las cosas, respecto del crédito reclamado derivado de la capitalización de los $903.000.000.000, es necesario señalar que fuera del Acta No. 20 del 17 de diciembre de 2021, en la cual se aprobó la capitalización de Medimas por Prestnewco por el valor citado anteriormente, no se presentó documento adicional, donde conste el contrato de suscripción de acciones, la aprobación del reglamento de emisión y colocación de acciones, ni donde conste la forma de pago y condiciones de las suscritas, ni muchos menos se aportó el título accionario provisional donde se estableciera la cantidad de acciones representadas, conforme a las formalidades contenidas en el artículo 384 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, de la observación de los documentos aportados como medio de prueba, no se observan los elementos esenciales específicos del contrato de suscripción, ni tampoco que del mismo se derive el contrato de suscripción, en ese sentido, de la capitalización señalada por emisión de acciones, establecido en el Acta No. 20 aportada, no se cumplen con las formalidades de prueba, como si se pudo constar respecto del Acta No. 13 donde se evidenció la aprobación y suscripción de acciones por el valor de los 3.000.000.000.000, este última no tuvo objeción por parte del liquidador para su reconocimiento como crédito dentro del concurso. Recordando que este, actúa a la fecha como representante legal de la concursada.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En consecuencia, el Despacho señala que no se cuenta con documentación idónea donde conste efectivamente la existencia y cuantía de la obligación, toda vez que la mera acta de la asamblea de accionistas donde se autorizó la capitalización, no es prueba plena de que se surtió el proceso para la capitalización, ni el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos registrados para la suscripción de dichas acciones, así tampoco se aportaron actas adicionales en donde se encuentren registrados las actuaciones adelantadas, especialmente el acta donde se aprobó o no la emisión del reglamento, la renuncia o no del derecho de preferencia y la impartición de instrucciones para adelantar la emisión y colocación de acciones, conforme a la resolución aprobada en el Acta No. 20 de asamblea de accionistas.

En pocas palabras, si bien existe prueba de que se aprobó una capitalización, en las mismas actas se estableció un procedimiento respectivo para que se diera cumplimiento a las condiciones establecidas por ley para la emisión y colocación de acciones de la sociedad MEDIMAS, las cuales a su vez debían ser aprobadas en reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas, sin embargo, no se presentó prueba idónea que demostrará que se adelantó dichas actuaciones, y que de las mismas se generó una obligación dineraria por parte de Prestnewco.

Conforme a lo anterior, este Despacho desestima la objeción presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S, se allana a las manifestaciones presentadas por el liquidador y rechaza el crédito por valor de $903.000.000.000, al no cumplir las formalidades establecidas en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

iii. Objeciones 2023-01-492521 y 2023-01-492374: Crédito por valor de $700.533.806.813 derivado del activo intangible e impuesto de retención en la fuente

Mediante radicados 2023-01-060406 del 8 de febrero de 2023 y 2023-061507 del 9 de febrero de 2023, el Liquidador de Medimas EPS SAS en Liquidación, presenta oportunamente una acreencia por la compra del activo intangible a Cafesalud EPS S.A.,

Para el efecto, el acreedor presenta contrato de compra venta de acciones y sus otros si, las actas de asamblea, el contrato de cesión de activo intangible, la certificación de Medimas EPS en liquidación, suscrita por el liquidador y el contador de Medimas EPS y la Resolución 2426 de 2017.

Sin embargo, el liquidador de la concursada, señaló que el acervo aportado por el objetante no acredita una acreencia cierta entre PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA Y MEDIMAS EPS SAS ni se encuentra en la contabilidad de la concursada, por lo cual la rechaza.

Al respecto, este Despacho una vez verificada la acreencia presentada, al igual que la objeción y los documentos que hacen parte del compendio probatorio y las manifestaciones del liquidador, considera necesario entrar a establecer como primera medida que, la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa que

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

tiene la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales en materias específicas, que se apartan y ejercen independiente de las funciones administrativas, para el caso, adelantar, coordinar y realizar el respectivo control de legalidad dentro de los procesos de insolvencia empresarial en virtud de lo previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el juez del concurso dentro de los procesos concursales, actúa en virtud de las facultades y competencias jurisdiccionales otorgadas acorde con la Ley 1116 de 2006 y lo no estipulado allí, por el Código General del proceso, desempeñando el rol de juez concursal frente a los procesos de insolvencia, en los cuales no se enuncia la facultad del juez del concurso para desempeñar facultades o competencias que le son otorgadas a los jueces de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos concursales, tanto el Juez como las partes que en él intervienen deben atender las normas previstas en la Ley 1116 del 2006 y en lo no previsto en ellas, las del Código General del Proceso, que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ello, y para que el Juez, atendiendo los principios concursales y procesales, se pronuncie conforme a lo existente en el expediente.

Por lo tanto, la Superintendencia como juez del concurso promueve la consecución de las finalidades del régimen de insolvencia, protección de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales, y sancionar las conductas que sean contrarias, motivo por el cual adelanta y respeta cada etapa y termino procesal, permitiendo a los acreedores la oportunidad no solo de ser reconocidos dentro del proceso, sino también, el de ser oídos y presentar las pruebas que consideren pertinentes para hacer valer sus créditos dentro del proceso.

Lo anterior, con base al principio de información, mediante el cual el deudor y los acreedores proporcionan la información de manera oportuna, transparente y comparable, que permitan realizar los procesos concursales respetando el debido proceso, la igualdad, la información y la negociabilidad. Por consiguiente, el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución de 1991, constituye el presupuesto inicial del juez concursal para adelantar sus funciones judiciales.

En ese sentido, es necesario aclarar que el juez del concurso no es el juez del contrato de venta de acciones o del contrato de cesión de intangibles; por lo que no corresponde a este operador aprobar o improbar las cláusulas contractuales de un contrato suscrito entre partes, ni mucho menos dirimir los conflictos que se surtan frente al mismo o analizar el mismo para establecer un incumplimiento o el pago del mismo, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso las acreencias que se deben presentar dentro del proceso deben ser claras, expresas y exigibles.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En conclusión, el juez del concurso no es competente para pronunciarse acerca de un negocio dispositivo, y determinar la activación de cláusulas que conforman parte del contrato de cesión de activo intangible o un contrato de compraventa de acciones, así mismo, las controversias que se suscitan en virtud de dichos contratos, no pueden ser dirimidas por este Despacho, por cuanto solo se puede actuar en virtud del principio de legalidad y, no es posible que las funciones de esta Entidad en sede jurisdiccional vayan más allá de lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.

No se puede realizar pronunciamientos que desborden los límites legales, invadiendo funciones que le corresponden a otras autoridades. Más aun, cuando dentro del proceso concursal no existe un escenario probatorio donde puedan debatirse ampliamente las vicisitudes que afectan esas relaciones. En ese sentido, el principio general aplicable es la no inmisión del juez, y la no alteración de las relaciones contractuales en la ejecución de las obligaciones.

En consecuencia, el Despacho no se pronunciará respecto al contenido de los contratos aportados por MEDIMAS, las obligaciones de las partes, el objeto del mismo y su cumplimiento. No obstante, teniendo en cuenta, que el contrato fue aportado como prueba soporte de la acreencia reclamada, corresponde al Juez del concurso razonar, si del mismo se desprende un mérito ejecutivo y realizar el análisis respecto al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible[1].

Para lo cual, se debe recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el titulo ejecutivo corresponde a obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al analizar la obligación presentada por Medimas EPS, no se observa un título ejecutivo o documento alguno que preste mérito ejecutivo, que permita establecer el cumplimiento de una obligación, en ese sentido, si bien se expresa una relación contractual entre Cafesalud EPS con Prestnewco derivada de la compra de acciones, y a su vez, este como garante dentro del contrato de cesión de activo intangible entre Cafesalud y Medimas EPS, no se determina una obligación clara, expresa y exigible contra PRESTNEWCO.

Bajo dichos parámetros, señala el liquidador de Medimas EPS que, del contrato de compra y venta de acciones del 23 de junio de 2017, se desprende las obligaciones de pago de PRESTNEWCO S.A.S y Cafesalud bajo contratos de transacción hasta el 20% del precio de cesión del activo intangible, de manera solidaria pero subsidiaria. Teniendo en cuenta que Prestnewco en el contrato de acciones se comprometió a que MEDIMAS pagara a Cafesalud la suma del contrato de cesión del activo intangible, y a su vez, este dentro del contrato de cesión, es garante de dicha obligación.

[1] (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020110028O-01 (20337), May.11/17)

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En pocas palabras, manifiesta el liquidador de MEDIMAS que Prestnewco S.A.S no realizó los pagos que le correspondían conforme a los compromisos adquiridos en el contrato de cesión de intangibles.

Al respecto, se precisa que se estaría en presencia de un presunto incumplimiento contractual el cual, de entrada, no puede definirse por este Operador como una acreencia cierta e indiscutible y que llegare a prestar mérito ejecutivo, pues este tipo de reclamaciones contractuales deben ser dirimidas y declaradas por el juez del contrato, que no es el Juez de la Insolvencia.

Así mismo, el liquidador de Medimas EPS realiza una serie de manifestaciones por las cuales considera que PRESTNEWCO es el obligado principal del pago de dichas acreencias que en cierta forma fueron asumidas por Medimas EPS, sin embargo, no se presentan documentos idóneos que demuestren dicha obligación en cabeza de la concursada.

Se advierte que el acervo probatorio de esta objeción consta en primer lugar de un contrato de compra venta de acciones y sus otros si, el cual refiere a la venta de acciones por parte de Cafesalud a Prestnewco frente a las acciones de Medimas EPS. Este documento atañe a otras objeciones, pero no tiene incidencia en este punto teniendo en cuenta que lo reclamado es un valor proveniente del contrato de Cesión de Intangibles.

Igualmente aporta como prueba, las actas de asamblea de la sociedad Medimas EPS, de las cuales no guardan tampoco relación con la obligación derivada del contrato de cesión.

En tercer lugar, obra como prueba el contrato de cesión de activo intangible, sobre el cual este Despacho ya indicó las razones por las cuales no puede asumirse como título ejecutivo del cual derive una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, como prueba se aporta una certificación de Medimas EPS en liquidación, suscrita por el liquidador y el contador de Medimas, documento que no cumple con las condiciones requeridas para ser un título ejecutivo, puesto que la certificación es expedida por el mismo acreedor objetante.

Y, por último, aporta la Resolución 2426 de 2017, con la cual se nombró al doctor Urrutia como liquidador de Medimas EPS y que tiene valor probatorio para identificar la condición del auxiliar frente a Medimas EPS, mas no contiene soporte que acredite la existencia de la obligación derivada del contrato de cesión de intangibles.

De todo lo anterior, se colige entonces y se reitera que no existen pruebas suficientes para que este Despacho que pueda reconocer está obligación dentro de la calificación y graduación de créditos.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Es decir, que la acreencia acá reclamada no es clara ni expresa por cuanto no está debidamente especificada respecto a una conducta de dar y hacer, y tampoco exigible, por cuanto no viene de una obligación pura, simple y ya declarada, en otras palabras, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo[2].

Ahora bien, independiente si el contrato no se pudo cumplir y a quien le correspondía su cumplimiento, o que el mismo no se logró por causas del deudor o no, conforme a las facultades jurisdiccionales de esta Entidad, como ya se ha indicado, no corresponde a este Despacho pronunciarse al respecto al no ser el juez del contrato, pero tampoco puede aceptar la obligación al no cumplirse los supuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y en consecuencia, no estar acreditada la misma conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

Seguidamente, al no reconocerse la acreencia reclamada por el valor de la cesión del activo intangible, tampoco es posible entrar a reconocer la retención en la fuente pagada por la cesión del activo intangible, más aún cuando tampoco se presenta un documento donde conste la existencia de dicha obligación de manera clara, expresa y exigible contra PRESTNEWCO S.A.S en liquidación judicial simplificada.

Finalmente, respecto a que la acreencia reclama derivada del activo intangible y el impuesto a la retención en la fuente son recursos públicos, este Despacho se atiene a lo manifestado al inicio de las consideraciones, donde se resolvió e indicó de manera detallada que se considera como recursos públicos de la Salud.

En consecuencia, este Despacho desestima la objeción presentada por el liquidador de MEDIMAS, toda vez que no se puede reconocer dentro del proceso liquidatario, como crédito cierto, una obligación que no cumple con los requisitos previstos en los art. 25 y 48 de la Ley 1116 de 2006, de cuya aplicación se determina que presta merito ejecutivo, conforme a lo señalado a lo largo de la presente objeción, así mismo, no se puede reconocer como crédito cierto, la acreencia derivada de interpretaciones contractuales, por cuanto, corresponde a un juez ordinario declarativo establecer la configuración o no de la causal, motivo por el cual, tampoco puede reconocerse como crédito cierto.

iv. Objeción 2023-01-493060: Gastos y honorarios tribunal arbitramiento por valor de $429.969.117

Medimas EPS en Liquidación con radicados 2023-01-060415 del 8 de febrero de 2023, 2023-01-061521, 2023-01-062049 y 2023-01-062094 del 9 de febrero de 2023, presentó solicitud de reconocimiento de la acreencia derivada de los honorarios del laudo arbitral que fueron pagados por Medimas, acreencia presentada oportunamente y que a su vez fue reconocida por el liquidador.

[2] Azula J. (2017). Manual de derecho procesal: procesos ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C. y/o Azula J. (1994) “Manual De Derecho Procesal Civil” 2ª edición, tomo IV, Editorial Temis S. A.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Sin embargo, MEDIMÁS EPS presenta objeción, por cuanto el valor reclamado no corresponde, toda vez que por error del acreedor se remitió un valor diferente al valor real de la acreencia y este no fue incluido, a pesar de que se presentó su aclaración y corrección con posterioridad, adicionalmente, señaló que el citado crédito es un crédito de primera clase parafiscal y no de quinta clase.

En primer lugar, respecto a que la acreencia reclamada son recursos públicos, este Despacho se atiene lo manifestado al inicio de las consideraciones, donde se resolvió e indicó que se consideraba recursos públicos de la Salud, considerando que los recursos provenientes de esta acreencia no son recursos públicos de la salud.

En segundo lugar, este Despacho observa que el liquidador, en el proyecto de calificación y graduación de créditos inicial 2023-01-157043 el 27 de marzo de 2023, reconoció, graduó y calificó la acreencia reclamada por el Agente Liquidador de MEDIMÁS EPS por el valor solicitado en el escrito de presentación del crédito por valor de $249.244.711. Sin embargo, con memorial 2023-01-438765 de 12 de mayo de 2023, el liquidador de MEDIMAS EPS presentó aclaración de la acreencia señalando que el valor correcto es el valor de $429.964.117.

En consecuencia, conforme al control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, revisado el allanamiento parcial realizado por el liquidador frente a la corrección del valor del crédito, este Despacho al tener la potestad de intervenir en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones, únicamente cuando se advierte que en ellas se han violado las normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera incorrecta, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude que advierta el Despacho, se considera necesario recordar que conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, es deber de los acreedores presentar dentro de los términos de ley, el crédito a su favor con prueba de su existencia y cuantía.

Dicha regla aplica de manera general a todos los acreedores que concurren al proceso conforme a los principios de igualdad y universalidad, motivo por el cual, todos los acreedores se encuentran en las mismas condiciones y deberes, para presentar solicitud de reconocimiento de su crédito en los términos de ley.

El agente liquidador de MEDIMAS EPS, al igual de los demás acreedores contó con el plazo razonable para presentar su crédito, solicitando el reconocimiento de la respectiva cuantía, motivo por el cual, así se graduó y calificó en el proyecto de créditos.

No obstante, a través de una solicitud de aclaración de reconocimiento de crédito extemporánea y una objeción solicita el reconocimiento de un valor adicional, por cuanto se realizó un error involuntario de transcripción, sin embargo, es necesario resaltar que la corrección solicitada no se realizó entre los términos de ley para el reconocimiento de un crédito, sino que se realizó de manera extemporánea, y

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

adicionalmente, busca por un mecanismo totalmente diferente al de la presentación de crédito, reglado por el artículo 48.5 de la Ley 116 de 2006, que el liquidador y del Juez del concurso reconozcan la existencia de una acreencia extemporánea al presentar la objeción, reglada por el artículo 29 del mismo estatuto concursal y que se comprende como mecanismo de defensa u oposición ante una discrepancia que surja sobre la formulación y clasificación de un crédito dentro de la calificación y graduación de créditos del trámite liquidatario; en este sentido lo procedente sería dar aplicación al artículo 69 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, para determinar si el objetante se en causa en la causal 5 del artículo 69 del Estatuto Concursal, aplicable para *"Las obligaciones que, teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley."* Y que tiene como efecto la postergación de crédito, es necesario determinar si los créditos señalados por el objetante además de ser extemporáneos son ciertos, para ello, es necesario que cumplan con los presupuestos de los artículos 25 y 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

De esta manera, y teniendo en cuenta la información contenida en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el liquidador, dentro del proceso que actualmente se surte y debido que no es de recibo para este Despacho el allanamiento del liquidador de que se acepta el error realizado por MEDIMAS EPS, por cuanto, reconocerlo rompe con el principio de igualdad entre todos los acreedores, no solo a la hora de ejercer sus derechos sino también las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso. El hecho de que MEDIMAS EPS sea una Entidad en liquidación que prestaba un servicio público, no la exime de un trato igualitario dentro del proceso respecto de los demás acreedores.

En consecuencia, se desestima la objeción presentada por el agente liquidador de MEDIMAS EPS y se ordenará al liquidador verificar las pruebas documentales obrantes dentro del expediente y dar aplicación a los efectos de los artículos 48.5 y 69.5 de la Ley 1116 de 2006, reconociendo solamente como extemporáneo el valor diferencial de. $180.719.406.

v. Objeciones 2023- 01-492295 y 2023-01-492220: Crédito por Servicio de Asesoría para diseño, ejecución y seguimiento a estrategias en comunicación y relaciones públicas, y Cesión espacios físicos a Prestnewco.

Observa el Despacho que la objeción presentada por MEDIMÁS EPS no va encaminada a objetar el valor graduado y calificado por el liquidador, sino que, va dirigido a la prelación legal de los mismos, por cuanto no se tuvo en cuenta que son créditos que se reviste de naturaleza jurídica parafiscal, que debieron graduarse de primera clase y no de quinta clase, como lo realizó el liquidador.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En ese sentido, este Despacho entra a pronunciarse, recordando que, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, no establece que los recursos provenientes de las relaciones provenientes de la capitalización de una sociedad sean recursos públicos, la normas solo señala que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, por cuanto tienen una destinación específica y no pueden dirigirse a fines diferentes.

Por otra parte, la sentencia citada y el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, van dirigidos a la prelación de créditos dentro de los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud y las EPS, conforme a la Ley 1797 de 2016, norma inaplicable a la deudora Prestnewco S.A.S, por cuanto esta no adelanta una liquidación forzosa administrativa, sino una liquidación judicial conforme a la Ley 1116 de 2006, donde la prelación de créditos va acorde con el artículo 2495 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, es más que claro la inaplicabilidad de dicha prelación para el presente proceso concursal.

Así mismo, este Despacho vuelve a traer a colación la Sentencia SU-480 de 1997, en la cual se entiende claramente que son recursos públicos de la salud, siendo estos todos aquellos que provengan del sistema de financiación y uso de recursos del sistema general de la seguridad social, es decir de los montos y distribuciones que se hacen al sistema de seguridad social por parte de los afiliados cotizantes y los aportes del presupuesto nacional, concepto que no es aplicable al caso concreto, por cuanto no se habla de pagos al sistema de seguridad social, sino de actuaciones comerciales que se realizaron a fin de dar cumplimiento al objeto social.

Así mismo, se debe recordar que son créditos parafiscales aquellas contribuciones obligatorias por parte de los empleadores a diferentes entidades como a las cajas de compensación familiar, ICBF y el SENA, entre las cuales no está establecidos el capital social de la EPS ni de las sociedades accionistas de esta. Sumado a lo anterior, se entienden como créditos del fisco aquellos relativos al erario, al tesoro público, la recaudación de impuestos y los impuestos y las contribuciones que se constituyen con una prestación pecuniaria establecida por la autoridad estatal para el ejercicio o cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentran las contribuciones parafiscales y que gozan de preferencia reconocida en la ley civil como créditos de primera clase.

En consecución a lo anterior, la cesión de espacios físicos y el Servicio de Asesoría para diseño, ejecución y seguimiento a estrategias en comunicación y relaciones públicas no son recursos públicos de la salud.

En consecuencia, la objeción presentada por MEDIMAS será desestimada.

vi. De las peticiones de aceptar las objeciones extemporáneas

Con memoriales 2023-01-646870 de 14 de agosto de 2023 y 2023-01-655545 de 17 de agosto de 2023, CORPORACION NUESTRA IPS y el representante legal de Corporación Mi IPS Costa Atlántica, Corporación Mi IPS Llanos Orientales, Corporación Mi IPS Occidente, Corporación Mi IPS Norte de Santander, Corporación

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Mi IPS Nariño, Corporación Mi IPS Boyacá, Corporación Mi IPS Eje Cafetero, Corporación Mi IPS Huila Corporación Mi IPS Santander, Corporación Mi IPS Tolima y Corporación Mi IPS Córdoba, solicitaron petición de admisión de objeción extemporánea al proyecto de calificación y graduación de créditos como extemporánea.

Es de señalar que, las objeciones presentadas por las Corporaciones antes mencionadas fueron rechazadas por el juez del concurso mediante providencias 2023-01-546344 de 28 de junio de 2023 y 2023-01-652223 de 15 de agosto de 2023, al ser extemporáneas.

De tal manera, que este Despacho entra a resolver las solicitudes presentadas, respecto a la petición de admisión de la objeción extemporánea, para lo cual, se debe señalar en primer lugar que, revisados los documentos aportados, el Despacho evidenció la falta de legitimación en la causa por activa, como requisito primordial para promover el reconocimiento de los créditos y de las objeciones presentadas de manera extemporánea, por cuanto, no se establece quien es el representante legal de las Corporaciones ni se adjunta el documento idóneo donde se faculte al representante legal para actuar.

La legitimación de la causa para actuar dentro de cualquier proceso judicial, es un elemento sustancial que debe avocarse a fin de determinar la calidad o el derecho que se tiene dentro de la relación jurídica sustancial, para formular pretensiones, solicitar créditos u objetar el proceso.

Para el caso que nos ocupa, la persona no identificada y que solamente señala ser el representante legal, no ha demostrado que durante el proceso tiene la titularidad y la capacidad para solicitar las respectivas actuaciones dentro del proceso concursal. Por lo tanto, por este aspecto, este Despacho considera que no presentarse de manera correcta es un error insubsanable al pretender, defender acreencias de los cuales no es posible determinar si es el titular por facultad legal para ello. Por lo cual, al no tener la legitimidad para reclamar lo solicitado y la falta de pruebas de los presupuestos, este Despacho no puede acceder a las solicitudes presentadas.

De igual forma, este Despacho ya se pronunció respecto de las objeciones extemporáneas presentadas, con una providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, motivo por el cual, este Despacho no puede entrar a pronunciarse sobre las mismas nuevamente. Sin perjuicio de recordar que los procesos concursales, se reviste de etapas procesales que deben ser respetadas, tanto por el juez del concurso como las partes que intervienen dentro del proceso, siendo carga procesal de estas últimas realizar las actuaciones en los términos de ley.

Se advierte que atender objeciones extemporáneas comprendería una clara actuación por parte de este Operador que atentaría contra el principio de igualdad y debido proceso en el trámite concursal al darle un trato preferente a aquellos acreedores presentados por fuera del término sobre aquellos que si cumplieron con

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

su carga y acudieron a la instancia dentro del estadio procesal dictaminado por la norma concursal.

El artículo 12 del Decreto 772 de 2020, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, establecen la etapa procesal en la cual se deben realizar las manifestaciones y aportar las pruebas que desea hacer valer cuando se entra a dirimir el reconocimiento de un crédito o no dentro del proceso de liquidación judicial simplificada, en ese sentido cuando una objeción se presenta por fuera de los términos de ley la misma, debe ser rechazada.

De lo contario, entrar a aceptar la misma no solo rompe con los principios concursales de la igualdad, sino que también constituye una falta al señalamiento legal y a las garantías del proceso concursal.

Así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002, al señalar:

"(…) Todo proceso es un ***conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad,*** *"al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión****. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley****, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."*

(…) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, ***los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes****.*

(…)
Tanto las partes ***procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso****. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En consecuencia, este Despacho no accede a las solicitudes presentadas mediante memoriales 2023-01-646870 de 14 de agosto de 2023 y 2023-01-655545 de 17 de agosto de 2023.

b. Control de legalidad al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos

Frente a las acreencias reconocidas, respecto de las cuales los acreedores dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 allegando la prueba de la existencia y cuantía de la obligación, y respecto de los cuales el Despacho no realizó control de legalidad, ni se presentó objeción alguna, las mismas quedan incólumes, de acuerdo con el proyecto de calificación y graduación de créditos, inmerso en el informe de conciliaciones presentado por el Liquidador mediante 2023-01-535334 de 26 de junio de 2023.

C. INVENTARIO DE BIENES PRESENTADO CON LA BASE CONTABLE DEL VALOR NETO DE LIQUIDACIÓN

En relación con la objeción presentada por JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA

A través de memorial 2023-01-493364 de 01 de junio 2023 por Johnson & Johnson SA, presentó objeción al inventario de bienes (Certificado de Inexistencia de Activos), remitido por el liquidador, manifestando que:

(i) En la objeción el acreedor indica que se valoró el inventario en $0, ya que la concursada carece de bienes inmuebles, vehículos o bienes muebles registrados a su nombre que puedan hacer parte del activo neto de liquidación. Sin embargo, informa qué no se registró en el inventario de bienes la acreencia reclamada oportunamente en el proceso de MEDIMAS EPS, por valor de $2.988.000.000.

(ii) Que de igual forma no se les adjudicó un valor a las acciones como accionista único de MEDIMAS EPS en Liquidación, ya que está condicionado al resultado de la liquidación de la empresa.

(iii) El acreedor solicita que se incluyan en el inventario de bienes a valor neto de liquidación tanto la acreencia reclamada por $2.988.000.000 y el valor de las acciones que tiene PRESTNEWCO SAS en Liquidación Judicial Simplificada en MEDIMAS EPS en Liquidación.

Manifestación del Liquidador

A través del radicado 2023-01-535334 del 23 de junio 2023, el liquidador no concilió la objeción presentada por Johnson & Johnson Colombia S.A, manifestando que, estos activos son condicionados ya que no se sabe cuál es el valor real de estos o si los tienen y que estos dependerán hasta la adjudicación del proceso de MEDIMAS EPS en Liquidación , por lo que no se pueden incluir, ya que en este momento no

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

representan un valor o se tiene una certeza de estos para ser adjudicados a los acreedores de la concursada.

Adicionando que, sin embargo, una vez se realice el proceso de liquidación de MEDIMAS EPS en Liquidación y los bienes señalados adquieran un valor real que sean parte al proceso de Liquidación de PRESTNEWCO SAS Liquidación Judicial Simplificada, estos serán incluidos para el pago de las acreencias con saldos insolutos.

Consideraciones del Despacho

Conforme a las facultades consagradas en la Ley 1116 de 2006, así como en los diferentes pronunciamientos de esta Entidad, este Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad sobre la objeción presentada, teniendo en cuenta que no se realizó conciliación o allanamiento alguno por parte del liquidador, corresponde a este Despacho entrar a pronunciarse, de la siguiente manera:

De conformidad a lo estipulado por el artículo 12.5 del Decreto Legislativo 772 de 2020, los únicos mecanismos previstos para objetar el inventario de bienes, consisten ya sea en, la presentación de un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006, o en una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor asignado, esto, dentro del plazo señalado por ley y conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, toda objeción de distinta naturaleza, que no atienda a los supuestos taxativos previstos por el legislador, a fin de controvertir la masa concursal está llamada al fracaso por improcedente como sucede en el presente caso.

En este sentido, observa el Despacho que la objeción presentada dentro del escrito 2023-01-493364 el 1 de junio de 2023, busca controvertir el inventario de bienes de la sociedad PRESTNEWCO SAS. en Liquidación Judicial Simplificada, sin cumplir los supuestos taxativos, pretendiendo objetar el activo neto de liquidación, sujeto a una expectativa de ser recuperados por la auxiliar de la justicia.

Se advierte que si el objetante pretendía controvertir el valor asignado a las acciones por parte del auxiliar de la justicia debió haber aportado junto con su escrito de objeción un avalúo como lo establece el artículo 12.5 del decreto 772, documento que tendría el valor probatorio necesario para generar un debate acerca del monto asignado por su contraparte, sin embargo, al no obrar dicho dictamen, la objeción queda sin sustento y, por lo tanto, no se acogerá la objeción.

Así entonces, este Operador Judicial no puede más que llamar la atención a la objetante y reiterar su posición en lo que concierne a la improcedencia de las pretensiones reclamadas dentro del memorial 2023-01-493364 de 1 de junio de 2023.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

No obstante, este Despacho no puede desconocer las manifestaciones tanto del objetante, como del liquidador dentro de este trámite concursal; así como, tampoco de la especialidad que reviste la norma de insolvencia, respecto a las obligaciones contraídas frente a la sociedad en concurso, de conformidad con el artículo 50.9 y 50.10 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, este Despacho instará al liquidador para que proceda a ejercer las acciones que considere pertinentes, y de esta manera, logre la recuperación de la acreencia adeudada por MEDIMAS EPS en Liquidación a PRESTNEWCO SAS en Liquidación Judicial Simplificada por la suma de $2.988.000.000 a favor del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior dicha acreencia continuara incorporada en el inventario como un activo condicional.

Respecto a las acciones de PRESTNEWCO SAS en Liquidación Judicial Simplificada en MEDIMAS EPS en Liquidación, este Despacho precisa, que no es necesario volver a incluir las acciones dentro del inventario porque el liquidador ya las había incluido y su juicio profesional determinó que las mismas tendrán un valor de $0, por lo tanto, dichas acciones continuarán incorporadas dentro del inventario como un activo cierto.

Ahora bien, se advierte al objetante que el inventario de bienes a valor neto de liquidación de la concursada debe configurarse sobre bienes ciertos y no contingentes. Se evidencia de acuerdo con la información aportada al expediente concursal y al proceso ejecutivo, que no hay certeza de la realización de pago de la acreencia adeudada a PRESTNEWCO SAS por parte de MEDIMAS EPS, de manera que mal haría este Despacho en incorporar un activo a la masa liquidatoria del proceso, que no ha sido secuestrado por el agente liquidador y de la cual solamente se tiene una expectativa de pago.

Lo anterior, no desconoce la carga que tiene el liquidador de perseguir dicho activo, ni sobre aquel que encuentre en el transcurso del proceso, ni las gestiones que se harán por parte de este Despacho para que se busque la recuperación del mismo, pero que, en todo caso, corresponden directamente al auxiliar de justicia.

Igualmente, se informa al memorialista que dentro de los procesos de liquidación judicial simplificada, se otorga la potestad al auxiliar de la justicia, de presentar inventarios adicionales de bienes en cualquier etapa del proceso, e inclusive, luego de finalizado el mismo, de forma que el activo podrá ser parte de la masa liquidatoria cuando este sea secuestrado por el liquidador, en ese orden de ideas, el Despacho desestimará la objeción al inventario presentada por Johnson & Johnson Colombia SA.

Inventario de bienes a valor neto de liquidación

El liquidador de la concursada presentó el inventario de bienes de la deudora, con certificación de inexistencia de activos, acompañado de otro documento en el cual

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

señala que únicamente la deudora cuenta con las acciones de Medimas como activo cierto de Prestnewco y que las acciones están avaluadas en cero pesos.

Sobre el inventario se corrió traslado entre el 25 al 31 de mayo de 2023 y se presentó una objeción la cual ya fue atendida en la actual audiencia.

La presente información fue complementada, mediante correo electrónico del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, mediante el cual informa que la sociedad tiene el siguiente título judicial:

No Titulo	Valor
400100008756659	$567.000,00

De acuerdo con lo anterior, el activo neto de liquidación de la sociedad PRESTNEWCO SAS en liquidación judicial simplificada que se aprueba es la suma de $567.000.00.

Activos condicionales

Bien	Observación	Valor
Acreencia	Reconocida por MEDIMAS EPS a favor de PRESTNEWCO SAS	$2.988.000.000

El proceso de Liquidación Judicial Simplificada, otorga la facultad al auxiliar de la justicia, de presentar inventarios adicionales de bienes en cualquier etapa del proceso, e inclusive, luego de finalizado el mismo, al igual que readjudicarlo.

Por lo tanto, se insta al Liquidador para que, en caso de que recupere activo adicional, sea puesto en conocimiento del Despacho para que se proceda con la instancia procesal correspondiente.

A. Fijación de Honorarios

1. El artículo 43 del Decreto 1167 de 2023, que modificó del artículo **2.2.2.11.7.4.** de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, estableció que en la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación de inventarios adicionales.

2. El presente proceso inició el 12 de diciembre de 2022, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración del liquidador y en concordancia con el Decreto 1167 de 11 de julio de 2023.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3. Ahora, el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 señala que "En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno. El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, pagaderos, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatario marche normalmente."

4. Como quiera que el concursado no cuenta con activos superiores a 13.156,5 (UVT), el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020 y 45 del Decreto 1167 de 2023.

5. La Sub Dirección Financiera de esta Entidad emitió el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 3923 que ampara la vigencia presupuestal del año 2023 y será utilizado en los diferentes procesos de liquidación para el pago de honorarios bajo la modalidad de subsidio, así las cosas, este Despacho fija los honorarios del liquidador en la suma de veintitrés millones doscientos mil de pesos M/cte. ($23.200.000), con cargo a la Superintendencia de Sociedades, una vez descontado el 4x1.000, los cuales se cancelarán una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la providencia que apruebe la rendición final de cuentas y se declare terminado el proceso liquidatario.

6. Se advierte al liquidador que dicho valor podrá reducirse en el evento en que esta Superintendencia determine que su gestión sea deficiente de conformidad con el artículo 46 del decreto 1167 de 11 de julio de 2023 y, se autorizará el pago de los honorarios una vez se encuentre ejecutoriada la providencia con la que se aprueba la rendición final de cuentas del proceso.

En mérito de los expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Primero. Denegar las objeciones presentadas por el Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desestimar el allanamiento parcial realizado por el liquidador respecto de la objeción presentada por el liquidador de MEDIMAS EPS respecto del crédito derivado de los gastos del Tribunal de Arbitramiento conforme a la presente providencia.

Tercero. Requerir al liquidador para que, conforme a lo expuesto en esta providencia, realice el ajuste al proyecto de graduación y calificación de crédito,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

respecto crédito derivado de los gastos del Tribunal de Arbitramiento de MEDIMAS EPS.

Cuarto. Rechazar las solicitudes presentadas con memoriales 2023-01-646870 de 14 de agosto de 2023 y 2023-01-655545 de 17 de agosto de 2023, acorde a la presente providencia.

Quinto. Reconocer y aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos, inmerso en el memorial 2023-01-535334 de 23 de junio de 2023, ajustado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Requerir al liquidador para que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos ajustado, junto con el informe de las gestiones realizadas, respecto del control de legalidad efectuado a través de esta providencia.

Séptimo. Denegar la objeción presentada por Johnson & Johnson de Colombia S.A., acorde a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

Octavo. Advertir a la Corporación Nuestra IPS, Corporación Mi IPS Costa Atlántica, Corporación Mi IPS Llanos Orientales, Corporación Mi IPS Occidente, Corporación Mi IPS Norte de Santander, Corporación Mi IPS Nariño, Corporación Mi IPS Boyacá, Corporación Mi IPS Eje Cafetero, Corporación Mi IPS Huila Corporación Mi IPS Santander, Corporación Mi IPS Tolima y Corporación Mi IPS Córdoba que deben estarse a lo resuelto por este Despacho en los Autos 2023-01-546344 de 28 de junio de 2023 y 2023-01-652223 de 15 de agosto de 2023, los cuales se encuentran ejecutoriados y en firme.

Noveno. Aprobar el inventario a valor neto de liquidación de la concursada en la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos ($567.000).

Decimó. Advertir al liquidador que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, a partir de la ejecutoria de esta providencia cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al Juez de Insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Primero. Requerir al liquidador para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho informe de las gestiones realizadas respecto a la recuperación del activo contingente relacionado en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo Segundo. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas, y declara terminado el presente proceso de insolvencia.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Décimo Tercero. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Décimo Cuarto. Reconocer a título de subsidio de honorarios de la liquidación la suma de **Veintitrés millones doscientos mil pesos ($23.200.000),** a favor del doctor Alberto Peláez Villada identificado con cédula de ciudadanía 79.427.524, liquidador de la sociedad **PRESTNEWCO SAS**, en liquidación judicial simplificada, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades y autorizar el pago del subsidio una vez ejecutoriado el auto que apruebe la rendición final de cuentas.

Décimo Quinto. Advertir al liquidador de la sociedad que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición final de cuentas.

Esta providencia queda notificada en estrados.

Recurso de Reposición

El apoderado de MEDIMAS EPS presentó recurso de reposición por cuanto consideró que el juez del concurso no tuvo en cuenta dentro de las pruebas aportadas el fallo de la acción popular proferido por el Tribunal de Cundinamarca y que se aportó como anexo a cada objeción, ni el contenido del laudo arbitral, en los cuales se hace énfasis a la relación comercial que tuvo la concursada con Medimas.

Así mismo, el liquidador de Medimas señaló que el Tribunal especificó que el contrato de compraventa y la cesión de activos afectó los recursos obtenidos de capital por capitación, sumado a la prueba documental aportada en el expediente donde la misma Superintendencia de Salud previno que Medimas con su operación estaba afectando los recursos del sistema.

Era claro que con las pruebas presentadas, se demostró que los recursos que manejó Medimas en su operación hasta que fue intervenida, no correspondían a otros recursos si no los que se transfería la nación a través de la administradora de recursos del Sistema General de Seguridad de salud ADRES con cargo a la UPC, resaltando que la concursada y sus garantes eran conscientes de los recursos que se iban a administrar de Medimas EPS, y que los recursos que se involucran en la venta de activos y cesión de créditos correspondían a recursos del sistema general de seguridad social de salud, que se nutre de los aportes nacionales en salud, del estado colombiano y de toda la población civil, 7000 mil usuarios.

Por otra parte, se indicó que el laudo arbitral no se tuvo en cuenta, dado que si bien, el juez del concurso no debe entrar a interpretar el contrato, si se debió tener en

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

cuenta el laudo arbitral, el cual decidió al respecto, dado que en el mismo se condena a la concursada a devolver unos recursos que fueron pagados con cargo a la UPC que le concedió el ADRES.

Finalmente, señaló que se debía tener como acreencia la capitalización de las acreencias reclamadas, por cuanto se aprobó por Prestnewco la voluntad de realizar dicha capitalización, que la misma no se perfeccionó, pero la voluntad de ellos prima como contrato comercial y, por lo tanto, debe ser reconocida dicha capitalización.

TRASLADO RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a las partes, pronunciándose el liquidador de la concursada y el señor Ronal Gutierrez solicitando no conceder el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho considero decretar un receso para resolver el recurso de reposición presentado por Medimas EPS, por lo cual, informó que mediante providencia aparte se procederá a convocar la siguiente sesión de la audiencia.

En firme la providencia, siendo las 12:26 pm, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.

ACTA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJA HONORARIOS DEL LIQUIDADOR – PRESTNEWCO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

AUTO QUE LA CONVOCA	2024-01-099167de 28/02/2024
FECHA AUDIENCIA	6 De Marzo De 2024
HORA	10:00 a.m.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Prestnewco S.A.S En Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADOR	Alberto Peláez Villalba
EXPEDIENTE	88405

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

(I)INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.
(II) DESARROLLO.
a. Pronunciamiento sobre el recurso de reposición

(III) ADICIÓN Y ACLARACIÓN
(IV) CIERRE

(I)INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las 09:00 a.m. del 05 de marzo de 2024, se dio continuación a la audiencia Resolución de objeciones, aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador por mecanismos virtuales conforme a lo establecido en el Auto 2023-01-744230 de 22 de septiembres de 2023.

Presidio esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1, quien recordó que la misma se adelantó conforme a la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 107 del Código General del Proceso.

De conformidad con el poder actúa como:

Auxiliar de justicia	Concursado
Alberto Peláez Villalba	Prestnewco S.A.S En Liquidación Judicial Simplificada

De conformidad con los poderes presentados, actúa como:

Apoderado	Poderdante
Ana Maria Aranda	Johnson &Johnson S.A.
Christian Castillo	Porvenir S.A.
Diana Carolina Burgos	BeringerINgerhill
Fernando Cueto	Positiva S.A.
Gloria Yenifer Sanabria	SDH
Juan Carlos Vargas	Medimas EPS Apoderado especial
Reinaldo Moreno	Acreedor laboral
Ronal Gutierrez	Acreedor laboral
Salome Yanet Sanchez	DIAN
Daniel Felipe Amaya	Colpensiones
Juan David Orjuela	
Jenny Carvajal Sanchez	Asistente
Daniel Felipe Amaya	Colpensiones

(II) DESARROLLO

A continuación, el Despacho procedió a realizar un recuento de la diligencia adelantada el 22 de septiembre de 2023 y del recurso de reposición presentado.

El recurso de reposición presentado por el liquidador de Medimas EPS se sustentó en que el juez del concurso no tuvo en cuenta dentro de las pruebas aportadas el fallo

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de la acción popular proferido por el Tribunal de Cundinamarca y que se aportó como anexo a cada objeción, ni el contenido del laudo arbitral, en los cuales se hace énfasis a la relación comercial que tuvo la concursada con Medimas EP.

Lo anterior, lo sostuvo por cuanto en el fallo del Tribunal se determinó que existió una vulneración a los derechos colectivos, específicamente a la afectación del patrimonio público por parte de las accionadas entre ellas Prestnewco, por una afectación a los recursos públicos de la unidad de pago por capitación con el contrato de venta de acciones y la serie de documentos societarios.

Así mismo, el liquidador de Medimas EPS señaló que el Tribunal especificó que el contrato de compraventa y la cesión de activos afectó los recursos obtenidos de capital por capitación, sumado a la prueba documental aportada en el expediente donde la misma Superintendencia de Salud previno que Medimas EPS con su operación estaba afectando los recursos del sistema.

Por lo cual, era claro que con las pruebas presentadas, se demostró que los recursos que manejó Medimas EPS en su operación hasta que fue intervenida, no correspondían a otros recursos si no los que se transfería la nación a través de la administradora de recursos del Sistema General de Seguridad de salud ADRES con cargo a la UPC, en consecuencia, las acreencias reclamadas eran un recurso parafiscal con destinación específica conforme a la Ley estatutaria del sector salud y el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

Se resaltó que la concursada y sus garantes eran conscientes de los recursos que se iban a administrar de Medimas EPS, y que los recursos que se involucran en la venta de activos y cesión de créditos correspondían a recursos del sistema general de seguridad social de salud, que se nutre de los aportes nacionales en salud, del estado colombiano y de toda la población civil, 7000 mil usuarios.

Por otra parte, se indicó que el laudo arbitral no se tuvo en cuenta, dado que si bien, el juez del concurso no debe entrar a interpretar el contrato, si se debió tener en cuenta el laudo arbitral, el cual decidió al respecto, dado que en el mismo se condena a la concursada a devolver unos recursos que fueron pagados con cargo a la UPC que le concedió el ADRES.

El fallo popular y el laudo, se presentó para tener la convicción que esos recursos pertenecen al sistema de seguridad social en salud, que deben ser enmarcados por el despacho y por el liquidador dentro del numeral 1 del artículo 2469 del C.C. porque tienen una destinación específica, porque son unas contribuciones de orden nacional, porque son recursos que, en su momento la concursada destinó a fines diferentes a la seguridad social, por lo cual se debe tener la prelación sobre los créditos por otros conceptos.

Finalmente, señaló que se debía tener como acreencia la capitalización de las acreencias reclamadas, por cuanto se aprobó por Prestnewco la voluntad de realizar

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

dicha capitalización, que la misma no se perfeccionó, pero la voluntad de ellos prima como contrato comercial y, por lo tanto, debe ser reconocida dicha capitalización.

TRASLADO RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a las partes, pronunciándose el liquidador de la concursada, quien indicó que la capitalización quedó en un proyecto, conforme a una voluntad de las partes y un acuerdo avalado por la Supersalud, sin embargo, con la voluntad no basta ya que no se realizó a cabo la emisión de acciones, ni siquiera se expidió el reglamento para ello, por lo cual, no existe la acreencia.

De otra parte, recalcó que las demás acreencias de Medimas EPS no son deudas de primera clase, por cuanto no son recursos parafiscales, sino que devienen de deudas comerciales, y que la acción popular que mencionó el liquidador de Medimas EPS no estaba aportada en el expediente.

El señor Ronal Gutierrez en calidad de acreedor de la concursado se opuso al recurso presentado, señalando que la acción popular en mención no tiene injerencia en el proceso, por cuanto no se estableció que eran recursos del sistema y explicó que las EPS tienen algo que se llaman los gastos de salud y los gastos administrativos, en los segundos solo puede ser el 8% de los gastos de la EPS, más todo lo que hace referencia a los gastos del tribunal son sacados de gastos administrativos y no de la salud, porque si no, implicaría detrimento del sistema de salud. Así mismo, que la capitalización no existe, que se generó una expectativa la cual nunca se perfecciono.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resumido lo anterior, este Despacho entra a resolver el recurso de reposición presentado por el liquidador de Medimas EPS en Liquidación, señalando que se entró a revisar las providencias señaladas por el liquidador de Medimas EPS, advirtiendo que dentro de los documentos anexos a la solicitud de reconocimiento de créditos y en las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, no se adjuntó la acción popular a que hizo referencia el liquidador, así también que el laudo citado, fue presentado para hacer valer la existencia de la acreencia reclamada por los gastos y honorarios del citado Tribunal y no respecto a las demás acreencias.

Como se observa en el expediente mediante radicado 2024-01-026499 de 24 de enero de 2024, es decir después de la audiencia de resolución de objeciones y de las oportunidades procesales, el liquidador de Medimas EPS presenta al Despacho copia del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Sub-sección A de 10 de abril de 2019, en la cual se declaró la existencia de vulneración de derechos e intereses colectivos al patrimonio público, la libre competencia económica, el acceso a la salud y su prestación eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y se declaró la suspensión definitiva de los efectos del reglamento de venta de activos y pasivos de Cafesalud, el Plan de Reorganización Institucional, el Contrato de Compraventa de Acciones del 23 de junio de 2017, suscrito en su

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

calidad de vendedor por parte del Presidente de la EPS CAFESALUD, como comprador el Representante Legal de PRESTNEWCO S.A.S. y en calidad de garantes todas las sociedades que conformaron el CONSORCIO PRESTASALUD, y sus Otrosíes al mismo, el contrato de cesión del activo intangible del 1º de agosto de 2017 suscrito entre CAFESALUD EPS S.A., MEDIMAS EPS S.A.S. y las sociedades garantes y el contrato suscrito el 23 de junio de 2017 entre CAFESALUD EPS S.A., PRESTMED S.A.S. y los integrantes del CONSORCIO PRESTASALUD en su calidad de garantes, con el objeto de la compraventa de acciones de ESIMED S.A., junto con sus Otrosíes.

A pesar de no ser el escenario procesal para aportar y analizar pruebas adicionales a las presentadas en su oportunidad procesal dentro del proceso liquidatario, la cual ya precluyó, el Despacho procedió a revisar el contenido del fallo popular en mención, encontrando que el mismo no establece que las relaciones comerciales realizadas por Prestnewco dentro de Medimas EPS y durante la compraventa con Cafesalud, fueran considerados recursos públicos de la Salud, ni que los mismos fueran direccionados o manejados por el ADRES y la UPC.

El Despacho observó que todo fue dirigido al incumplimiento de la reorganización de Cafesalud y su adquisición por parte de Medimas EPS pues esta no contó con los recursos para realizar el plan de acción respecto del manejo y destinación de los recursos a fin de cubrir las fallas del sistema de salud, pues no se tuvo manejo adecuado de los anticipos otorgados, dejando a MEDIMAS en un alto riesgo financiero.

Aunado a lo anterior, señaló el Tribunal que Medimas EPS a pesar de la capitalización de Prestnewco, no logró el cumplimiento de los índices de condiciones financieras y de solvencia, de capital mínimo, patrimonio adecuado, reservas técnicas y régimen de inversiones de las reservas técnicas, situaciones que ponen en riesgo la estabilidad, calidad y oportunidad de los servicios de salud ofrecidos a la población afiliada.

Así mismo, indicó que, se evidenció incumplimiento material en relación a la observancia de la normativa vigente, en el manejo y giro de los recursos del SGSSS, a terceros sin soporte legal vigente, además de la falta de gestión para el recaudo de las mismas. Se atendieron con recursos de la UPC autorizaciones realizadas por CAFESALUD, que no se han cobrado a tal entidad.

De hecho se debe enmarcar que, el Tribunal señalo: *MEDIMAS EPS S.A.S. pagó con recursos de gastos de administración derivados de la UPC, asuntos que no guardan una relación de causalidad con la prestación de servicios de salud, como lo son: i) pago de bonificaciones, en gastos operacionales de administración por $453.834.000 y gastos de distribución por $66.771.000; ii) pagos de honorarios de asesoría técnica sin conexión con gasto médico, al proveedor Estrategias Asociadas S.A.S. por concepto de diseño, ejecución y seguimiento de estrategias en comunicación y relaciones públicas, de los meses junio a octubre de 2017 y la capacitación de 14 colaboradores por valor desembolsado efectivo de $179.690.000; iii) pagos de*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

intereses de mora por pago de facturas de servicios públicos en la cuenta de gastos financieros, por valor total de $2.610.000.

(..)
Así, MEDIMAS EPS S.A.S. inició su operación con 70 contratos que fueron objeto de cesión por parte de CAFESALUD EPS, lo que no representaba ni el 5% de la red de prestadores de servicio que poseía tal EPS antes de su enajenación, e insuficiente para atender a todos los afiliados."

Adicionalmente enmarcó que: *"En la información entregada por MEDIMAS EPS S.A.S. a la auditoría, se observa que para comunicar la cesión de la posición contractual en los convenios de prestación de servicios de salud y lo de arrendamientos de CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., se utilizó un formato de oficio informativo que se remitió el 28 de julio de 2017 por parte del contratante cedente a los contratistas y arrendadores, respectivamente, sin que ello constituya perfeccionamiento de la cesión. Por otra parte, no se ajustaron las obligaciones que habían sido contractualmente acordadas con anterioridad a los cambios institucionales respecto de los contratantes.*

Tal situación produjo indeterminación en las partes que conformaban los contratos cedidos por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. y posibles riesgos debido a la falta de modificación de las cláusulas contractuales."

Finalmente, respecto de Prestnewco el Tribunal estipuló:

"(..) La vulneración a los aludidos derechos e intereses colectivos es también evidente por parte de las sociedades del CONSORCIO PRESTASALUD, al incumplir las condiciones del Reglamento de Venta y de los contratos de compraventa suscritos, una vez constituyeron las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., ello en razón de la exclusión del Centro Nacional de Oncología que representaba la cuota de experiencia en gestión en salud exigido."

Respecto de la relación contractual especificó*: "De la misma manera, las empresas PRESTNEWCO S.A.S. (dueña de MEDIMAS EPS S.A.S.) y PRESTMED S.A.S. (dueña de ESIMED S.A.S.), encuentran sometidas a medidas de control por parte de la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo una situación crítica de orden contable, financiero, administrativo y jurídico que pone en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones, circunstancia que indudablemente afecta la operación de las empresas de su propiedad.*

Estas sociedades, constituidas por el CONSORCIO PRESTASALUD de conformidad con los términos del Reglamento de Venta de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD y de las acciones de ESIMED S.A., son responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos aludidos, en tanto que desconocieron las obligaciones del Reglamento y de los contratos de compraventa, al modificar su estructura

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

societaria y excluir a la compañía con la que acreditaban la suficiencia en la experiencia en gestión en salud." (PAG 314 A 315 del fallo)

En otras palabras, sin ahondar más allá dentro del fallo, observa el Despacho que el mismo fue dirigido a los incumplimientos derivados de las actuaciones de Medimas EPS, sin generar especificación alguna a que las relaciones contractuales entre Cafesalud, Medimas EPS y sus garantes, entre ellas Prestnewco fueran recursos públicos, como lo sustenta el recurrente. Es claro que, que la responsabilidad de la concursada dentro del citado fallo fue directamente dirigido a los procedimientos adelantados sin el cumplimiento de los requisitos para suscribir dichos contratos o acuerdos, que conllevó a que el Tribunal declarará la suspensión definitiva de los efectos del reglamento de venta de activos y pasivos de Cafesalud, el plan de reorganización de Cafesalud, el contrato de compraventa de acciones suscrito entre Cafesalud y Prestnewco, el contrato de cesión del activo intangible con Medimas EPS, entre otros. Sin configuración alguna que los mismos fueran recursos públicos.

Del laudo arbitral

Este Despacho revisó el Laudo arbitral que fue aportado con los memoriales de presentación del crédito y de la objeción al mismos, respecto y específicamente de los gastos y honorarios del tribunal arbitramiento por valor de $429.969.117, encontrando que dentro del mismo, en primer lugar, no se estipuló o advirtió que la totalidad de las acreencias reclamadas por Medimas EPS fueran provenientes o se consideraran recurso públicos de la salud, ni aportes parafiscales, motivo por el cual, el mismo no se puede considerar como prueba idónea para darle la prelación de primera clase a los créditos que solicitó Medimas EPS.

En segundo lugar, observa el Despacho que, si bien el Laudo condena a Medimas EPS, Prestnewco y demás garantes al pago de lo ordenado en el mismo laudo por incumplimiento del contrato de compraventa de acciones y el contrato de cesión del activo intangible, el mismo no se constituye como prueba idónea que demuestre que los valores condenados sean a favor de Medimas EPS, de hecho, es claro que el laudo arbitral salió a favor de Cafesalud y en contra de Medimas, Prestnewco y otros.

Así mismo, no existe en el expediente prueba idónea que demuestre que Medimas EPS suplió las obligaciones de Prestnewco respecto de las condenas impuestas en su contra frente el laudo arbitral, para que se haga factible la reclamación de las mismas en el proceso liquidatario.

Dentro de los documentos aportados por Medimas EPS como prueba de la existencia de las acreencias reclamadas, no se presenta un documento que cumpla con las formalidades de ley para considerarse un título valor, claro, expreso y exigible. Motivo por el cual, este Despacho no puede reconocer las mismas, ni aceptar como prueba de ello, la condena del Laudo arbitral, toda vez que, el mismo como ya se informó, es a favor de Cafesalud y de ser el caso, es esta quien debió solicitar su reclamación.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

De igual manera, como ya se indicó no existe prueba de que Medimas EPS pago la condena de Prestnewco y a favor de Cafesalud conforme el citado laudo.

Ahora bien, de existir un incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato de cesión de activo intangible por parte de Prestnewco y a favor de Medimas EPS, no corresponde a este Despacho declarar las mismas, puesto que, como se ha indicado en esta diligencia, el juez del concurso no es el juez del contrato de venta de acciones o del contrato de cesión de intangibles; por lo que no corresponde a este operador aprobar o improbar las cláusulas contractuales de un contrato suscrito entre partes, ni mucho menos dirimir los conflictos que se surtan frente al mismo o analizar el mismo para establecer un incumplimiento o el pago del mismo, no sólo porque no hay norma que prevea tal competencia, sino porque a efectos del concurso las acreencias que se deben presentar dentro del proceso deben ser claras, expresas y exigibles.

De igual manera, analizado el citado laudo arbitral, no se encontró manifestación por parte del Tribunal de Arbitramiento que indique que las condenas del mismo configuren recursos públicos de la salud o recursos parafiscales.

Frente al señalamiento que los créditos reclamados por MEDIMÁS son recursos públicos de la Salud

Respecto a que los valores reclamados por Medimas EPS se revisten de naturaleza jurídica parafiscal, conforme al fallo del Tribunal y el laudo arbitral, el Despacho señala que las citadas providencias, no son prueba de que las acreencias reclamadas por Medimas EPS correspondan a recursos públicos de la salud, así mismo, no se evidenció documento adicional que demuestre que las actuaciones de Prestnewco dentro de Medimas EPS se realizaran con recursos de la salud o que tuvieran relación con el ADRES o la UPC.

Por lo cual, este Despacho reitera que la Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997, señaló que *(…)*

En consecuencia, las Entidades nacionales o territoriales que participen en ***el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios*** *y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni* ***mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio***". (Subrayado fuera de texto)

En resumen, se entiende por recursos públicos, todos aquellos que provengan del sistema de financiación y uso de recursos del sistema general de la seguridad social, es decir, los montos y distribuciones que se hacen al sistema de seguridad social por parte de los afiliados cotizantes y los aportes del presupuesto nacional, concepto que no es aplicable al caso concreto, por cuanto no se habla de pagos o contribuciones al sistema de seguridad social, sino de aportes de capital, es decir al propio patrimonio

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

de la EPS, y a actuaciones de relaciones comerciales para la constitución del patrimonio de la EPS por parte de las sociedades accionistas, que no pueden considerarse reitero recursos públicos.

En consecución a lo anterior, la capitalización de MEDIMÁS EPS por parte de Prestnewco S.A.S, la cesión de crédito intangibles, los gastos y honorarios del tribunal de arbitramiento y el crédito por servicio de asesorías de diseño y la cesión de espacios físicos, no pueden considerarse recursos públicos de la salud, al no enmarcarse dentro de los supuestos normativos para considerarse como tal y mucho menos de carácter parafiscal, motivo por el cual, el Despacho reitera que dichas acreencias serán calificadas como acreencias de quinta clase.

Capitalización autorizada y acordada entre la concursada como única accionista MEDIMÁS

Revisado el expediente y las manifestaciones realizadas por la recurrente y los descorres, el Despacho analizó nuevamente las pruebas aportadas respecto del crédito reclamado derivado de la capitalización de los $903.000.000.000, encontrando que efectivamente con Acta No. 20 del 17 de diciembre de 2021, se aprobó la capitalización de Medimas por Prestnewco por el valor citado anteriormente, no obstante, conforme manifestó el liquidador de MEDIMÁS y como obra en el expediente, la citada capitalización nunca se perfeccionó, por cuanto no se cumplió con los requisitos sociales para ellos, toda vez que, no consta como fue indicado por este Despacho en la providencia del 22 de septiembre de 2023, contrato de suscripción de acciones, la aprobación del reglamento de emisión y colocación de acciones, ni donde conste la forma de pago y condiciones de las suscritas, ni muchos menos se aportó el título accionario provisional donde se estableciera la cantidad de acciones representadas, conforme a las formalidades contenidas en el artículo 384 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, de los documentos aportados como medio de prueba, no se observan los elementos esenciales específicos del contrato de suscripción, ni tampoco que del mismo se derive el contrato de suscripción, en ese sentido, de la capitalización señalada por emisión de acciones, establecido en el Acta No. 20 aportada, no se cumplen con las formalidades de prueba, para que exista la acreencia reclamada por el recurrente como cierta, clara, expresa y exigible conforme a los artículos 25 y 48.5 de la Ley 1116 de 2006

Se recuerda, que como manifestó el Despacho en la diligencia anterior, no se cuenta con documentación idónea donde conste efectivamente la existencia y cuantía de la obligación, toda vez que la mera acta de la asamblea de accionistas donde se autorizó la capitalización, no es prueba plena de que se surtió el proceso para la capitalización, ni el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos registrados para la suscripción de dichas acciones, así tampoco se aportaron actas adicionales en donde se encuentren registradas las actuaciones adelantadas, especialmente el acta donde se aprobó o no la emisión del reglamento, la renuncia o no del derecho de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

preferencia y la impartición de instrucciones para adelantar la emisión y colocación de acciones, conforme a la resolución aprobada en el Acta No. 20 de asamblea de accionistas.

En consecuencia, el Despacho no accederá a las solicitudes presentadas mediante el recurso de reposición por parte del liquidador de Medimas EPS.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1,

RESUELVE

Primero. Negar el recurso de reposición presentado por Medimas EPS en Liquidación conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Confirmar en todas sus partes la providencia proferida el 22 de septiembre de 2023.

Tercero. Ordenar al liquidador el cumplimiento inmediato de las ordenes proferidas en la audiencia.

Esta providencia fue notificada en estrados.

En firme la providencia, siendo las 09:47 am, se da por finalizada la misma y, en constancia, firma quien la presidió.

DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia